



Resolución del Órgano Instructor

Tarapoto, 08 de Agosto del 2018

VISTO:

El Informe Precalificación N° 052-2018-STPAD/HT, emitido por Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, sobre las investigaciones realizadas y cuya documentación obra en el Expediente Disciplinario N° 047-2017-STPAD.

[Firma]
D.I. 0112297
Fecha:
14/08/18

ANTECEDENTES:

Que, mediante informe N° 046-2018-STPAD/HT, el secretario técnico del PAD, recomienda deja sin efecto la Resolución Directoral N° 413-2017-D.U.E.-H-II-2-T, de fecha 05 de diciembre del 2017, la Resolución Directoral N° 004-2018-D.U.E.-H-II-2-T, de fecha 05 de enero del 2018 y la Resolución Directoral N° 103-2018-D.U.E.-H-II-2-T, de fecha 22 de mayo del 2018, emitidas por la Dirección del HOSPITAL II-2 TARAPOTO, y se retrotraiga el proceso administrativo disciplinario realizado al Servidor Segundo Francisco Ramírez Flores, motivo por el cual la Dirección General del Hospital emite la Resolución Directoral N° 141-2018-D.U.E.-H-II-2-T, de fecha 26 de junio del 2018, mediante el cual dispone dejar sin efecto las resoluciones directorales antes mencionadas y dispone retrotraer el proceso administrativo disciplinario realizado al Servidor Segundo Francisco Ramírez Flores, contenido en el Expediente Disciplinario N° 047-2018-STPAD, hasta la etapa de precalificación. Por lo que en cumplimiento de la Resolución Directoral N° 141-2018-D.U.E.-H-II-2-T, la Secretaria Técnica de PADs, emite nuevo informe de precalificación, la cual fue revisada por el presente órgano instructor, motivo por el cual se emite la presente resolución.

CONSIDERANDO:

La ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", desarrolla en su Título V, el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: "El Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entro en vigencia a partir del 14 de septiembre del 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

Se tiene como presunto autor de la falta tipificada en el Artículo 85°, literal "h", de la Ley N° 30057, "**uso de la función con fines de lucro**", al servidor **Segundo Francisco Ramírez Flores**, identificado con DNI. N° 01122970, quien cumple funciones en el **Servicio de Laboratorio del Hospital II-2 Tarapoto**, bajo el régimen laboral N° 276, en el cargo de Técnico en Laboratorio I. Por cuanto de la denuncia realizada se tiene 1) el investigado habría recabado las muestras dentro del hospital; 2) Cobro la suma de S/200.00 (Doscientos soles)





Resolución del Órgano Instructor

Tarapoto, 08 de Agosto del 2018

dentro de los ambientes del hospital; 3) La entrega de los resultados lo realizo en el interior del hospital; 4) el investigado ha hecho mal uso de las instalaciones de esta institución a fin de obtener un beneficio económico propio y para terceros; 5) El investigado habría cometido la falta en su horario de trabajo.

Mediante acta de recepción de denuncia verbal de fecha 20 de noviembre del 2017, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recepciona la denuncia realizada por el señor Shimara Shimara Josías y su esposa Dolores Viena Valles quienes manifiestan lo siguiente: *"El día 15 de noviembre del 2017, venimos al hospital para que le hagan análisis de sangre y orina a mi esposa la señora Dolores Viena Valles identificada con DNI. N° 00923413, a aproximadamente a las 15:00 horas, cuando un señor de tes morena, chato y gordito, nos dijo que los análisis que faltaban los teníamos que hacer en su laboratorio particular y que nos iba a cobrar S/200.00 (Doscientos soles) en otro particular le cobran S/225.00 (Doscientos veinticinco soles), yo (esposo) le dije que me haga todos los análisis y que tenía que darme las boletas de cada análisis. El señor le saco la muestra de análisis de sangre y orina a mi esposa aquí en el hospital. El día viernes 17 de noviembre del 2017, a las 08:00 horas fuimos a laboratorio para preguntar por el señor de tes morena, chato y gordito, en laboratorio siendo que una señora de lentes gordita en laboratorio nos dijo que él había dejado un sobre del Laboratorio Clínico del Policlínico A&F, con los resultados de los análisis de mi esposa, una vez que nos entregaron los resultados nos fuimos a la cita que tenía programado mi esposa para ese día en cirugía, y **el doctor nos dice que los análisis que le habían hecho estaban mal y que tenían que volver hacerle nuevamente los análisis.** Que presentamos una queja en plataforma con la obstetra Tatiana, a quien le dejamos copia de los resultados de los análisis del Laboratorio Clínico del Policlínico A&F".* Asimismo, dejaron una copia del sobre del Laboratorio Clínico del Policlínico A&F, con el cual les dieron los resultados de los análisis, copia de solicitud de análisis de laboratorio firmado por el Dr. Hugo Gatica Flores, de Cirugía General y Laparoscópica.

Se les mostro a la señora Dolores Viena Valles y su esposo el señor Shimara Shimara Josías, copia legible de los fotocheck de personal de laboratorio donde aparece las personas de José Vladimir Sánchez Cruz, con DNI. N° 40028616, Alex García Paredes, con DNI. N° 01158521, Segundo Francisco Ramírez Flores, con DNI. N° 01122970, Héctor Ogeda Malasquez, con DNI. N° 15444387, Dani Moses Toribio Juárez, con DNI. N° 18228441; teniéndose que **ambos han reconocido al servidor Segundo Francisco Ramírez Flores, identificado con DNI. N° 01122970**, como la persona que les habría ofrecido y cobrado por el servicio de análisis dentro del hospital. De lo cual se dejó constancia en el Acta de recepción de denuncia.





Resolución del Órgano Instructor

Tarapoto, 08 de Agosto del 2018

El secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, junto a la señora Dolores Viena Valles y su esposo el señor Shimara Shimara Josias, se apersonaron a las oficina de recepción de laboratorio, a fin de ver a la persona que ellos describen en su denuncia como una persona de sexo femenino de lentes gordita que les había entregado el sobre con los resultados, al encontrarla en el recepción de laboratorio se le pregunto su nombre y quien se identificó con el nombre de Elizabeth Navarro Echevarría, Técnico Administrativo, a quien se le pregunto ¿quién le había dado el sobre de Laboratorio Clínico del Policlínico A&F, para que hiciera entrega a los denunciantes?, ante lo cual manifestó que fue el señor Francisco Ramírez Flores, de lo cual se dejó constancia en el Acta de recepción de denuncia.

En el rol de servicio de laboratorio del mes de noviembre del 2017, se tiene que hubo dos personas atendiendo en el turno tarde el día 15 de noviembre del 2017, que son el técnico en laboratorio Francisco Ramírez Flores y la técnica en laboratorio María Ysabel Santos Flores. Lo que corrobora que el servidor estuvo de turno el día y hora de los hechos denunciados.

Mediante Informe N° 26-2017-JOGCySP/HT, la Jefa de Gestión de la Calidad y Seguridad del Paciente, informa al Director del Hospital, de un cobro indebido por parte de personal que labora en el laboratorio de esta institución, así mismo remite el oficio N° 000098-PAUS-H-II-2T, mediante el cual la responsable de la oficina de plataforma de atención al usuario, mediante el cual informa los mismos hechos recabados en el acta de recepción de denuncia, asimismo remite rol de turnos de personal de laboratorio del mes de noviembre del 2017, ficha de reclamo y copia de Exámenes de laboratorio y Rol de turnos de Servicios de Laboratorio.

Se aprecia que el sobre y en los **resultados de fecha 15 de noviembre del 2017 emitidos por el Laboratorio Clínico del Policlínico A&F**, en ninguno de esos documentos tiene impreso número de RUC, el Código Único de RENIPRESS o Resolución de la DIRES que le autorice prestar servicios como laboratorio clínico; a fin de poder identificar planamente a la empresa. Asimismo, se tiene que la mencionada empresa se habría beneficiado con captación de los pacientes del hospital por parte del servidor, quien utilizo la institución en beneficio de dicha empresa por cuanto los análisis, captación de clientes, cobro y entrega de resultados se realizaba dentro de las instalaciones del Hospital.

De la **solicitud de análisis de laboratorio, de fecha 18 de noviembre del 2018, emitido por el Dr. Hugo Gatica Flores, de Cirugía General y Laparoscópica**, el cual le expidió el medico a fin de que vuelva hacerse los análisis por cuanto los resultados que emitió





Resolución del Órgano Instructor

Tarapoto, 08 de Agosto del 2018

el Laboratorio Clínico del Policlínico A&F, no concordaban con el estado de salud de la paciente.

Mediante Nota de Coordinación N° 060-2017-STPAD/HT, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, solicito al Jefe de Patología Clínica informar si el laboratorio del hospital realiza los exámenes de Glucosa, Perfil lipídico, Creatinina, Proteínas T y F, Bilirrubinas T y F, TGO-GTP, DHL, Hepatitis "B", Hepatitis "C". Ante lo cual la Jefa de Patología Clínica, mediante Nota de Coordinación N° 001-2017-SL/HT, informa que de los exámenes que fueron consultados solo se viene realizando la prueba para Hepatitis "C".

Mediante escrito de fecha 18 de diciembre del 2017, el servidor SEGUNDO FRANCISCO RAMIREZ FLORES, presenta sus descargos, en la cual manifiesta lo siguiente:

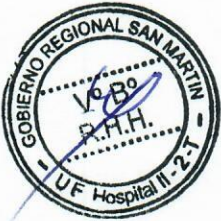
1. *"Que, si bien es cierto que mi persona se desempeña como servidor público de vuestro hospital como que es cierto que el día de los hechos me encontraba de turno, también es verdad, que no se puede imputarme el haber hecho uso de la función con fines de lucro, por cuanto mi persona de ninguna forma ha tenido un ánimo lucrandi cuando me tocó atender a los señores Dolores Viena Valles y su esposo el señor Shimara Shimara Josías, pues no ha mediado pago alguno ni tampoco se ha tratado de un negociado con algún otro laboratorio particular como se consigna de forma ligera en los cargos".*
2. *"Debo expresar a Ud., que mi actuación con las personas ya nombradas, que han sido inducidas para que me denuncien por un supuesto cobro, ha sido un gesto altruista solo pensando en ayudarlos en las difíciles circunstancias por las que atraviesa el hospital, que no tiene los reactivos para realizar los exámenes solicitados por los facultativos".*
3. *"Que es de público conocimiento que en el Hospital de vuestra dirección no se viene realizando las pruebas de bioquímica e inmunología desde Octubre del 2017 a la fecha, (excepto pruebas rápidas de hepatitis C), y en tanto se me imputa que he cometido la falta investigada el 15 de noviembre del año 2017, es indudable que si el laboratorio del nosocomio de vuestra dirección no realizaba las pruebas bioquímicas e inmunológicas, resulta ser no solamente un despropósito sino una falsedad la que se me imputa para pretender sancionarme por una inconducta que no he cometido".*
4. *"Que el día de los hechos al concurrir los quejosos al laboratorio para que se les realice los exámenes, les explique los anotado supra, es decir que no existían los reactivos en el nosocomio y que debían realizar sus exámenes en forma particular, y al expresarme que ni conocían las ciudad ni tampoco tenían dinero, me pidieron que los ayudara porque de otra forma no iban a realizar tales exámenes, y ante su pedido*





Resolución del Órgano Instructor

Tarapoto, 03 de Agosto del 2018



nostálgico y viendo que eran de escasos recursos, les ofrecí ayudar llevando sus muestras a un laboratorio en que no les iban a cobrar, como en efecto así se hizo, y solo pensando en ayudarlos humanitariamente, es que busqué amistades que les hicieron los exámenes; y posteriormente fui a la casa de mi compañera de trabajo Elizabeth Navarro Echavarría para que les entregara a los interesados sus resultados, en el centro de trabajo porque ellos irían a recogerlos para ser atendidos por el médico tratante”.

5. *“Debo expresar que en ningún momento he tenido animus de cobrar suma alguna por el gesto humanitario, y tampoco ha existido un pago de por medio de los quejosos a mi persona, y me arrepiento de haberles servido en esos momentos difíciles para ellos, por lo tanto, resulta contrario a los hechos y ha derecho que se pretenda imputarme la comisión de una falta que no he cometido”.*
6. *“Que igualmente, tampoco he actuado para beneficiar a un tercero, en desmedro de mi institución, ya que solo me ha animado mi vocación de ayuda a las personas de escasos recursos económicos como los quejosos, y no por ello se me puede imputar que he actuado de forma contraria a lo expresamente prescrito en el artículo 85 “h” de la Ley N° 30057; y en el Artículo 98 numeral 98.2, literal “F”, del D.S. N° 040-2014-PCM, concordante con el artículo 06 numeral 2, de la Ley 27815; el cual establece que todo servidor público debe actuar bajo el principio de probidad”.*
7. *“Que finalmente, debo expresar a Ud., señor Director que al no haber incurrido en las faltas que se me imputa, corresponde se me absuelvan de los cargos respetándose mis derechos adquiridos y el debido proceso”.*

El servidor SEGUNDO FRANCISCO RAMIREZ FLORES en su escrito descargos de fecha 18 de diciembre del 2017, señala como medios probatorios para su defensa los siguientes documentos:

1. Copia de la Nota de Coordinación N° 001-2017-SL/HT, de fecha 28 de noviembre del 2017, otorgado por la Jefe del Departamento de Patología Clínica de este hospital. **Sobre el cual el servidor procesado Argumenta lo siguiente:** *“Con lo que acredito que en el hospital de vuestra dirección no se vienen realizando las pruebas de bioquímicas e inmunología (hepatitis B) desde el mes de Octubre del 2017 hasta la fecha, (excepto pruebas rápidas de hepatitis C), con lo que acredito que el 15 de Noviembre del 2017, no se podía realizar los exámenes de las pruebas en referencia el nosocomio Hospital -II-2 Tarapoto, por FALLA DE EQUIPO BIOQUIMICO y POR FALTA DE REACTIVOS, como así lo indica el informe en referencia, y por lo tanto los usuarios tenían que acudir a laboratorios particulares, sin que en mi actuación comporte haber cobrado suma alguna por la ayuda prestada como lo he indicado supra.*



Resolución del Órgano Instructor

Tarapoto, 08 de Agosto del 2018



2. Declaración Jurada de Josías Shimara Shimara, de fecha 13 de diciembre del 2017. **Sobre el cual el servidor procesado Argumenta lo siguiente:** *“Con la que acredito que el quejoso reconoce haber hecho una queja en plataforma del hospital por recomendación de personas que así le indicaron y sobre todo porque estaba de cólera porque el médico le dijo que atendió a su esposa le dijo que los exámenes estaban mal que había gastado su pasaje para venir desde San Miguel de rio Mayo, y asimismo que niega la existencia de algún pago a mi persona por los análisis realizados, y reconoce que ante la imposibilidad de realizar los análisis en el hospital, me pidió una ayuda para que le pudieran hacer tales análisis en algún laboratorio pero sin costo, porque no tenía dinero para ello”.*

De la **declaración jurada** antes mencionada se aprecia que **tiene el sello que dice “se legaliza las firmas y no el contenido”**, con lo que el **Notario** que legaliza **no da fe de su contenido**. A fin de corroborar lo manifestado en la Declaración Jurada del señor Josías Shimara Shimara, presentada por el servidor SEGUNDO FRANCISCO RAMIREZ FLORES, como medio probatorio en su escrito de descargo. Se requirió al señor Josías Shimara Shimara, mediante carta N° 01-2018-STPAD-RRHH/HT, y carta N° 002-2018-STPAD-RRHH/HT, para que se apersona a la secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios, a fin de que se ratifique o rectifique del contenido de la Declaración Jurada antes mencionada. Apersonándose el señor Josías Shimara Shimara, a la secretaría técnica del PAD, de este hospital el día 23 de abril del 2018, ante lo cual se levantó un acta sobre su declaración en la cual manifestó lo siguiente:

“El señor Segundo Francisco Ramírez Flores, me llamo de su celular 980264784, para que firmar un documento de declaración jurada, nos fuimos a que hicieran el documento declaración jurada y bajamos para legalizarlo en notario público, lo firme y nos despedimos. Me dice que el documento no es en contra tuya y no te preocupes y firme. Después nos despedimos. Quiero que siga la denuncia que ya hice, me ratifico de la denuncia que puse primero y me rectifico en los términos de la declaración jurada. Firme la declaración jurada para que no lo saquen de su trabajo pensando hacer un bien”.

Como es de verse el señor Josías Shimara Shimara, se ratificó en la denuncia que realizo en un primer instante y se rectificó de lo señalado en la declaración jurada presentada por el servidor Segundo Francisco Ramírez Flores.

De lo antes expuesto se debe señalar que **la denuncia formulada** contra el servidor Segundo Francisco Ramírez Flores, **fue interpuesta no solo por el señor Josías Shimara Shimara, sino también por su esposa Dolores Viena Valles, quien no ha presentado**



Resolución del Órgano Instructor

Tarapoto, 08 de Agosto del 2018

ningún documento desistiéndose de la denuncia formulada contra el servidor, debiéndose tener en cuenta que la señora fue la persona a la que se le realizo los análisis.

Que, de las investigaciones realizadas se ha recabado la siguiente documentación: **A)** Acta de recepción de denuncia, consta que el señor Shimara Shimara Josías y su esposa la señora Dolores Viena Valles, en la cual consta los hechos denunciados y la identificación del servidor procesado; **B)** Escrito de descargo de fecha 18 de diciembre del 2017, presentado por el servidor Segundo Francisco Ramírez Flores quien refiere que los hechos que le atribuyen los denunciantes son falsos; **C)** Declaración jurada del señor Josias Shimara Shimara, de fecha 13 de diciembre del 2017, presentado por el servidor SEGUNDO FRANCISCO RAMIREZ FLORES en su escrito de descargo de fecha 18 de diciembre del 2017; **D)** Carta Nº 01-2018-STPAD-RRHH/HT, y carta Nº 002-2018-STPAD-RRHH/HT, dirigido al señor Josías Shimara Shimara, para que se apersona a la secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios, para que se ratifique o rectifique del contenido de la declaración jurada presentado por el servidor SEGUNDO FRANCISCO RAMIREZ FLORES en su escrito de descargo; **E)** Solicitud de análisis de laboratorio, emitido por el Dr. Hugo Gatica Flores, de Cirugía General y Laparoscópica, de fecha 18 de noviembre del 2017; en el cual se aprecia que el médico en mención le requirió a la paciente Dolores Viena Valles hacerse nuevamente los exámenes; **F)** Copia del sobre dirigido a la paciente Dolores Viena Valles, con el nombre de policlínico A&F, y aun costado Laboratorio Clínico, y la dirección y numero de contacto de dicho policlínico (RPM: 980264784 y RPC: 965351864); **G)** Tres hojas de resultados de análisis de la señora Viena Valles Dolores, emitidos por el Laboratorio Clínico del Policlínico A&F, de fecha 15 de noviembre del 2017; **H)** 05 copias de fotocheck de personal de laboratorio de las personas de José Vladimir Sánchez Cruz, con DNI. Nº 40028616, Alex García Paredes, con DNI. Nº 01158521, Segundo Francisco Ramírez Flores, con DNI. Nº 01122970, Héctor Ogeda Malasquez, con DNI. Nº 15444387, Dani Moses Toribio Juárez, con DNI. Nº 18228441; **I)** Informe Nº 26-2017-JOGCySP/HT, de fecha 20 de noviembre del 2017, emitido por la jefa de la oficina de la calidad de los servicios de salud; **J)** Oficio Nº 000098-PAUS-H-II-2T, de fecha 20 de noviembre del 2017, emitido por la responsable de la oficina de plataforma de atención al usuario; **K)** Hoja de reclamación en salud 6918- Nº 000062, de fecha 18 de noviembre del 2017, presentado por el señor Shimara Shimara Josías; **L)** Rol de servicio de laboratorio del mes de noviembre del 2017; **M)** Nota de Coordinación Nº 001-2017-SL/HT, de fecha 28 de noviembre del 2017, emitido por la jefa de UPPS patología clínica y anatomía patológica; **N)** Acta de declaración del señor Shimara Shimara Josías, fecha 23 de abril del 2018.

Conforme a los hechos suscitados el trabajador habría transgredido el Artículo 85°, literal "h", de la Ley Nº 30057, la cual establece como falta disciplinaria "El abuso de autoridad,





Resolución del Órgano Instructor

Tarapoto, 03 de Agosto del 2018

la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro". Por cuanto de la denuncia realizada se tiene 1) el investigado habría recabado las muestras dentro del hospital; 2) Cobro la suma de S/200.00 (Doscientos soles) dentro de los ambientes del hospital; 3) La entrega de los resultados lo realizó en el interior del hospital; 4) el investigado ha hecho mal uso de las instalaciones de esta institución a fin de obtener un beneficio económico propio y terceros; 5) El investigado habría cometido la falta en su horario de trabajo.

El numeral 11.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, establece que los denunciados no son parte del procedimiento administrativo disciplinario, sino son colaboradores de la administración pública.

Del análisis de los documentos se tiene que los denunciados han identificado plenamente al servidor Segundo Francisco Ramírez Flores, como la persona que les cobro para realizar los análisis, también le saco la muestra para los análisis a la señora Dolores Viena Valles dentro de las instalaciones de esta institución y quien les dejó los resultados de sus análisis realizado por el Laboratorio Clínico "Policlínico A&F", en recepción del laboratorio del hospital II-2 Tarapoto, con la servidora Elizabeth Navarro Echevarría, quien labora en la recepción de laboratorio.

En el rol de servicio de laboratorio del mes de noviembre del 2017, se tiene que en el turno tarde del día 15 de noviembre del 2017, se encontraba de turno el técnico en laboratorio Francisco Ramírez Flores, a quien sindicaron los denunciados como autor de los hechos denunciados, por lo que dicho documento da mayor veracidad a lo señalado por los denunciados.

El señor Josías Shimara Shimara, se ratificó en la denuncia que puso en un primer instante y se rectificó de lo señalado en la declaración jurada presentada por el servidor Segundo Francisco Ramírez Flores.

De lo antes expuesto se debe señalar que la denuncia formulada contra el servidor Segundo Francisco Ramírez Flores, fue interpuesta no solo por el señor Josías Shimara Shimara, sino también por su esposa Dolores Viena Valles, quien no ha presentado ningún documento desistiendo de la denuncia.

Del análisis de los hechos, se tiene: 1) el servidor habría cometido el hecho en horario de trabajo; 2) El servidor habría cometido el hecho cuando estaba prestando servicios a la denunciante Dolores Viena Valles; 3) El servidor habría cometido el hecho en su puesto de trabajo; 4) El servidor se habría beneficiado al laboratorio particular al captar como cliente a los denunciados, sacarle la muestra de sangre y orina a la señora Dolores Viena Valles,





Resolución del Órgano Instructor

Tarapoto, 03 de Agosto del 2018

dentro del hospital II-2 Tarapoto, cobrarle y entregarle los resultados de los exámenes dentro del hospital. Por tales consideraciones la **falta cometida por el servidor es una falta grave, por cuanto esta se encuentra tipificada como uso de la función con fines de lucro tipificado en el Artículo 85°, literal "h", de la Ley N° 30057, la cual es apacible de sanción que va desde suspensión hasta la destitución del servidor, conforme lo establece la acotada norma.**

A fin de no vulnerar el Derecho al Debido Proceso y a la Defensa del servidor denunciado, salvaguardados en el inciso 03 y 14 del artículo 139° de nuestra Constitución Política del Estado. Y a fin de que pueda hacer sus descargos y para un mejor resolver del caso y de conformidad con el literal a) del artículo 106° del D.S. N° 040-2014-PCM, "Reglamento de la Ley del Servicio Civil", debe concederse el plazo de 05 (CINCO) días hábiles a fin de que el investigado haga sus descargos y presente los medios probatorios que considere pertinentes para su defensa.

Que, conforme a los hechos suscitados y teniendo en cuenta lo señalado por los artículos 87°, 88° y 91° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" que establecen la gradualidad de la sanción a las faltas, las sanciones aplicables y la gradualidad de la Pena.

Teniéndose en cuenta que la **falta cometida es el uso de la función con fines de lucro**, cuya falta se encuentra tipificado en Artículo 85°, literal "h", de la Ley N° 30057. Por lo que dicha falta constituye una falta muy grave, la cual es apacible de ser sancionada con suspensión temporal o con destitución del servidor, conforme a lo establecido por la citada norma.

Para determinarse la sanción a imponerse debe tenerse en cuenta la gravedad de la falta cometida; ante lo cual se tiene que: 1) El servidor habría recabado las muestras dentro de las instalaciones de la institución; 2) El servidor habría cobrado la suma de S/200.00 (Doscientos soles) a los denunciantes en los ambientes del hospital; 3) La entrega de los resultados lo realizó en el interior del Hospital; 4) El servidor habría hecho mal uso de sus funciones e instalaciones de esta institución a fin de obtener un beneficio económico propio y para terceros; 5) El investigado habría cometido la falta en su horario de trabajo. Por tales consideraciones la **falta cometida por el investigado es muy grave**, por lo que se recomienda se imponga al servidor la **sanción de destitución**, al investigado a fin de que rectifique su conducta y asuma su compromiso con la institución.

Por tratarse de una posible sanción de destitución, el **jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador** y quien oficializa





Resolución del Órgano Instructor

Tarapoto, 08 de Agosto del 2018

la sanción, conforme lo establece el literal c) del numeral 93.1 del artículo 93 del D.S. N° 040-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Servidor Segundo Francisco Ramírez Flores, por la falta cometida "uso de la función con fines de lucro", tipificado en Artículo 85°, literal "h", de la Ley N° 30057.

Artículo 2°.- CONCEDER al servidor **Segundo Francisco Ramírez Flores**, el plazo de **CINCO (05) DÍAS HABILES** después de notificada la presente Resolución, a fin de que presente sus descargos y adjunte las pruebas que considere pertinentes para su defensa, ante el órgano instructor la cual en el presente caso lo asume la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de este hospital.

Artículo 3°.- NOTIFICAR con la presente Resolución a las partes agraviadas el señor Shimara Shimara Josías y su esposa Dolores Viena Valles, y al Servidor Segundo Francisco Ramírez Flores.

Artículo 4°.- ENTREGAR copia de la documentación recabada y señalada en la presente resolución al servidor **Segundo Francisco Ramírez Flores** a fin de que pueda ejercer su defensa.

Regístrese y comuníquese

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL II - 2 TARAPOTO


Abog. Yenny Lizth Rodríguez Saavedra
RESPONSABLE DE RECURSOS HUMANOS